

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/58/2013
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: OFICINA DEL TITULAR
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

En la ciudad de Tijuana, Baja California a los 25 veinticinco días de febrero de 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/58/2013** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.- La hoy parte recurrente, en fecha 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, solicitó al Poder Ejecutivo Estatal a través de su Unidad Concentradora de Transparencia, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“Quiero conocer los apoyos que se han realizado a las diferentes asociaciones de periodistas y fotógrafos en el estado ya sea en dinero o en especies, quiero conoce los montos por año desde que inicio la administración y la asociación que recibido el apoyo.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-130077.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio sin número, de fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, la entonces Directora de la Unidad Concentradora del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“Sobre su pregunta le informo que **la Coordinación General de Comunicación Social** durante esta administración **no ha otorgado apoyos** a asociaciones periodistas y fotógrafos; **ya que esta no es su función...**”*

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.- El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 8 ocho de febrero de 2013 dos mil trece, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“En el folio UCT-130077 **pedí información al ejecutivo** en relación a los apoyos a las asociaciones de periodistas sin embargo fue el departamento de Com Social quien me respondió, en lugar de preguntarle a cada área sobre los apoyos que dieron”*

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Acuse de recibo solicitud folio UCT-130077
- Respuesta a solicitud

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.- En fecha 11 once de febrero de 2013 dos mil trece, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/58/2013**.

V.- NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION. El día 28 veintiocho de febrero de 2013 dos mil trece, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/239/2013 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes, lo cual realizó en fecha 14 catorce de marzo de 2013 dos mil trece, mediante oficio número 001069, signado por el Secretario Particular del Titular del Ejecutivo del Estado, José Andrés Pulido Saavedra, desahogando de esta manera el traslado que se le corrió en los siguientes términos:

*“... El recurso de revisión que presenta el solicitante ante el H. Instituto, debe sobreseerse en términos del artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, pues en la especie el mismo ha quedado sin materia... Bajo esta óptica, y dado que dentro de las funciones y atribuciones del suscrito, en mérito de lo preceptuado en el **Reglamento Interno de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, se encuentra la de fijar, dirigir y controlar la política en materia de Comunicación Social**, así como planear las actividades en los términos de la legislación aplicable, basándose en las políticas en materia de Comunicación Social, así como planear las actividades en los términos de la legislación aplicable, basándose en las políticas, objetivo y prioridades que establezca el Gobernador del Estado; es por eso, que él suscrito le solicite al Coordinador General e Comunicación Social, en fecha 23 de enero del presente, me informare si entre sus registros se encontraba algún dato que se relacionara con la petición del recurrente, contestando en sentido negativo; por tal motivo, ante su inexistencia, así se informo en*

tiempo y forma, que en las oficinas a cargo del suscrito — no se ha otorgado apoyos a asociaciones de periodistas y fotógrafos, ya que ésta no es nuestra función. Por ende, el presente recurso deviene en improcedente —... ya que el suscrito está impedido materialmente para entregar la información... “

VI.- ACUERDO DE VISTA.- En fecha 27 veintisiete de marzo de 2013 dos mil trece se dictó proveído en el cual se tuvo al sujeto obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, y en el mismo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica a la parte recurrente el auto referido el día 05 cinco de abril de 2013 dos mil trece.

VII.- DESAHOGO DE VISTA.- No obstante habersele notificado debidamente a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le dio vista para que se manifestara respecto de la contestación del Sujeto Obligado, ésta fue omisa en desahogar la vista concedida, motivo por el cual en fecha 26 veintiséis de abril se le declaró precluido su derecho para hacerlo.

VIII.- AUDIENCIA DE CONCILIACION.- En fecha 26 veintiséis de abril de 2013 dos mil trece, el Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 09:30 nueve horas con treinta minutos del día 13 trece de mayo de 2013 dos mil trece, a la cual fueron omisas ambas partes en comparecer según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

IX.- ALEGATOS.- En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 20 veinte de mayo de 2013 dos mil trece, se dictó acuerdo, donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en presentarlos.

X.- CITACION PARA OIR RESOLUCION.- Con fecha 13 trece de junio de 2013 dos mil trece, y en virtud de que ninguna de las partes formuló sus conclusiones, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.- De conformidad con lo previsto por los artículos 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos [72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal](#), se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo [87](#) de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa, ninguna de las partes hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud. Siendo la causal particular, la entrega de información incompleta, toda vez que de las constancias que obran en autos, se desprende que el Sujeto Obligado respondió que no cuenta con la información ya que no está dentro de sus funciones otorgar esos apoyos.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 23 veintitrés de enero de 2013 dos mil trece, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 07 siete de febrero del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento se presentó ante la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO.- SOBRESEIMIENTO.- En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aún indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido.

Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia. Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión, lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	<i>“Quiero conocer los apoyos que se han realizado a las diferentes asociaciones de periodistas y fotógrafos en el estado ya sea en dinero o en especies, quiero conocer los montos por año desde que inicio la administración y la asociación que recibió el apoyo.”</i>
RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	<i>“Sobre su pregunta le informo que la Coordinación General de Comunicación Social durante esta administración no ha otorgado apoyos a asociaciones periodistas y fotógrafos; ya</i>

	<i>que esta no es su función...”</i>
CONTESTACION AL RECURSO DE REVISION POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO	<p>“...Bajo esta óptica, y dado que dentro de las funciones y atribuciones del suscrito, en mérito de lo preceptuado en el Reglamento Interno de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, se encuentra la de fijar, dirigir y controlar la política en materia de Comunicación Social, así como planear las actividades en los términos de la legislación aplicable, basándose en las políticas en materia de Comunicación Social, así como planear las actividades en los términos de la legislación aplicable, basándose en las políticas, objetivo y prioridades que establezca el Gobernador del Estado; es por eso, que él suscrito le solicite al Coordinador General de Comunicación Social, en fecha 23 de enero del presente, me informare si entres sus registros se encontraba algún dato que se relacionara con la petición del recurrente, contestando en sentido negativo; por tal motivo, ante su inexistencia, así se informo en tiempo y forma, que en las oficinas a cargo del suscrito —no se ha otorgado apoyos a asociaciones de periodistas y fotógrafos, ya que ésta no es nuestra función—”</p>

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO.- FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer en su tercer párrafo: “...“... **el derecho a la información será garantizado por el Estado**... Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y

el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad...**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar jurídicamente su veredicto, en el pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública,

cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.
Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna **rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía**, sobre **el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.**

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad...**”*

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.- En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia.

Al respecto es necesario hacer alusión a lo peticionado por la parte recurrente:

“Quiero conocer los **apoyos** que se han realizado a las diferentes asociaciones de **periodistas y fotógrafos en el estado ya sea en dinero o en especies**, quiero conocer los **montos por año** desde que inicio la administración **y la asociación que recibio** el apoyo.”

Mientras que al momento de dar contestación tanto a la solicitud de acceso a la información como al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado manifestó no contar con la información solicitada, ya que no se encuentra dentro de sus funciones otorgar los apoyos referidos, asimismo robusteció su contestación al afirmar que nadie esta obligado a o imposible, por lo tanto, al no contar con la información requerida por no encontrarse dentro de sus atribuciones, no le es posible proporcionarla.

Por lo tanto el análisis de la presente resolución consiste en determinar en primer término si la información requerida por la parte recurrente se trata de información que genere, administre o posea el Sujeto Obligado, en este caso la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, en segundo si la información solicitada es de acceso público o no siéndolo por su interés y relevancia sea procedente la entrega de la misma.

SEXTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.- Al entrar al análisis de fondo del asunto, es necesario hacer referencia a la información solicitada por el recurrente, siendo el caso que éste solcito los apoyos otorgados a asociaciones de periodistas y fotógrafos, pudiendo ser estos apoyos en dinero o especie, dentro del periodo de la pasada gubernatura, es decir del 2007 a 2013.

Al respecto el Sujeto Obligado recurrido manifestó no haber otorgado ningún tipo de apoyo ya que esa **no es su función**. Continuó el Sujeto Obligado manifestando que en términos del Reglamento Interno de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra dentro de sus funciones “la de fijar, dirigir y controlar la política en materia de Comunicación Social, así como planear las actividades dentro de la legislación aplicable, basándose en las políticas, objetivos y prioridades que

establezca el Gobernador del Estado...” por lo que el Secretario Particular del Titular del Ejecutivo turnó la solicitud al Coordinador General de Comunicación Social, y fue éste quien manifestó que esa no es la función y por tanto no tienen registrados el tipo de apoyos a los que se hizo referencia en la solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, del referido Reglamento Interno aplicable al Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:

“Artículo 3.- Para el despacho de los asuntos competencia de la Oficina del Titular del Poder Ejecutivo, contará con las unidades administrativas siguientes:

- a) Secretaría Particular del Ejecutivo;
- b) Coordinación General de Gabinete;
- c) Coordinación General de Relaciones Públicas e internacionales;
- d) Coordinación General de Comunicación Social; y
- e) Representación del Gobierno del Estado de Baja California en la ciudad de México, Distrito Federal.

“Artículo 5.- Corresponde al Secretario Particular del Ejecutivo, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

III. **Coordinar y controlar la aprobación de apoyos** que otorgue el Gobernador del Estado, derivado de las peticiones que le formulen por escrito.”

“Artículo 7.- Corresponde a la Secretaría Privada el ejercicio de las siguientes atribuciones:

III. Acompañar al Gobernador del Estado en sus giras o reuniones de trabajo en el Estado y **coordinar la documentación que la población le entregue**, para tramitarla a la Secretaría Particular. “

De conformidad con la normatividad antes invocada, es evidente que la respuesta del Sujeto Obligado carece de fundamentación y motivación, ya que es en el propio Reglamento Interno de la Oficina del Titular del Ejecutivo en donde se establece que se encuentra dentro de sus atribuciones, el coordinar y controlar la aprobación de apoyos de cualquier índole, asimismo en caso de que se haya recibido algún documento, tramitarlo debidamente sin limitación alguna, es decir, que las solicitudes de apoyos y entrega de los mismos no está sujeta a condición de persona alguna ni a tipo de apoyo.

Debe precisarse además, que según lo establecido en la fracción II del artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, son las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado quienes son sujetos de la ley de la materia y el hecho de que haya sido la Coordinación General de Comunicación Social quien emitió la respuesta, no exime al sujeto

obligado, Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, a otorgar una respuesta debidamente fundada y motivada.

Por lo tanto, el hecho de que el Sujeto Obligado haya manifestado que no se encuentra dentro de sus atribuciones lo peticionado, carece de veracidad y sustento legal, ya que es posible que se hubiesen recibido peticiones por escrito directamente dirigidas al Gobernador del Estado, solicitando apoyos para periodistas, en los términos solicitados por la parte recurrente. De lo anterior se desprende que si no se presentaron dichas peticiones, entonces el sujeto obligado debió manifestarlo en ese sentido, y no señalando que dicha actividad no se encontraba dentro de sus funciones.

Por lo tanto, al haber quedado debidamente acreditado, que dentro de las facultades de la Oficina del Titular del Ejecutivo del Estado, se encuentra el otorgar apoyos a las personas que lo soliciten, por lo tanto con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Oficina del Titular del Ejecutivo, para el efecto de que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 130077.

SÉPTIMO.- Derivado del análisis anterior, resulta necesario hacer referencia a la Ley para el Desarrollo y Protección Social de los Periodistas del Estado de Baja California, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 5 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, misma que tiene como objeto lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, rigen en todo el territorio del Estado de Baja California y tiene por fines:

I.- Regir las políticas públicas que aporten mejores condiciones de bienestar y desarrollo para los periodistas del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de salud, capacitación, becas y formación profesional, acceso a vivienda digna, desarrollo personal, recreativo, social y cultural.”

En ese sentido la Ley establece la creación de los siguientes fondos:

- **FONDO PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD DE LOS PERIODISTAS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS FAMILIAS**
- **FONDO EDUCATIVO PARA LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LOS PERIODISTAS DE BAJA CALIFORNIA**
- **FONDO DE BECAS PARA LOS HIJOS DE LOS PERIODISTAS DE BAJA CALIFORNIA**

- **FONDO DE APOYO PARA LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS PERIODISTAS DE BAJA CALIFORNIA.**

Por lo que los recursos económicos destinados a dichos fondos, deben ser administrados por un fideicomiso público, integrado por un Comité Técnico, en los siguientes términos:

*“**Artículo 25.-** Los recursos financieros señalados en los capítulos del tercero al sexto, serán administrados por el Fideicomiso Público que se constituya para tal efecto.*

El Comité Técnico del Fideicomiso Público a que se refiere el párrafo que antecede, se conformará de la siguiente manera:

I.- Un Presidente que será designado de entre sus miembros, por el Consejo de Periodistas;

*II.- Un Secretario Técnico, que será el **Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California** o la persona que designe el titular de esa dependencia;*

III.- Tres vocales representantes del Consejo de Periodistas; y

*IV.- Un Comisario, designado por la **Dirección de Control y Evaluación Gubernamental**;*

...VII.- Cada uno de los representantes del Poder Ejecutivo, integrantes del Comité Técnico serán considerados ex officio, esto es, en atención a su cargo. Por lo que una vez que las personas dejen de ejercer sus funciones del servicio público, la posición dentro del Comité será ocupada por quien le sustituya en sus funciones.”

Por lo tanto los apoyos a los que se refiere la Ley para el Desarrollo y Protección Social de los Periodistas del Estado de Baja California, determina diversos fondos para apoyar a los citados profesionistas, por lo tanto coincide con la información solicitada por el recurrente. De conformidad con dicha Ley, forman parte del Comité Técnico para la administración del fideicomiso, el Secretario de Planeación y Finanzas del Estado, así como un comisario designado por la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que el formato electrónico que utilizaba en ese entonces la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, no requería señalar el sujeto obligado a quien se dirigía la solicitud de acceso a la información pública, sino que en ejercicio de sus funciones, dicha Unidad turnaba

a la Dependencia o Entidad competente la solicitud de acceso a la información pública para su debida repuesta, lo anterior, se encuentra fundamentado en los Lineamientos Generales Aplicables al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo Estatal, en su carácter de Órgano Normativo en fecha 6 seis de abril de 2011 dos mil once:

“Artículo 4.- La UCT recibirá la solicitud y considerando el tema al que pertenezca, la turnará al (los) sujeto (s) obligado (s) que considere la (las) competente (s) para la atención en los términos de la ley”.

“Artículo 5.- Recibida la solicitud por el Sujeto Obligado, y en caso de que la información requerida no sea de su competencia, o sólo le concierna parcialmente o bien, resulte confusa u omisa, el enlace dará aviso en un plazo de veinticuatro horas (24 horas) a la UCT, explicando el motivo que corresponda a cada hipótesis. En caso de no dar aviso, los sujetos obligados serán responsables de entregar la información de que se trate.

Lo anterior con el fin de que la solicitud sea re canalizada por la UCT al Sujeto Obligado que corresponda o bien en caso de resultar confusa u omisa la UCT proceda a requerir al solicitante para que en un plazo de cinco días hábiles aclare su petición”.

Para robustecer lo anterior, a continuación se agrega el formato que contiene la solicitud de acceso a la información pública que hoy nos ocupa:

 Unidad Concentradora de Transparencia (UCT)	Comprobante de Solicitud de Acceso a la Información Pública al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California
	CONSTANCIA DE SOLICITUD No. de Solicitud Folio-UCT-130077
DATOS DEL SOLICITANTE	
Nombre/Razón social:	
Domicilio:	
País:	
Estado:	
Municipio:	
Correo Electrónico:	null
Ocupación:	No especificado
Teléfono:	
Sector:	No especificado
FORMACIÓN QUE SOLICITA	
Quiero conocer los apoyos que se han realizado a las diferentes asociaciones de periodistas y fotógrafos en el estado ya sea en dinero o en especies, quiero conocer los montos por año desde que inicio la administración y la asociación que recibio el apoyo	
ARCHIVO ANEXO> SI	
Fecha y Hora de Recepción: 16/01/2013 11:17:14 p.m.	

De lo anterior se desprende, que aún cuando el entonces solicitante no designó, pues en virtud de las facultades de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado no era necesario, al sujeto obligado a quien dirigía su solicitud de acceso a la información pública, fue dicha Unidad quien turnó la solicitud que hoy nos ocupa, omitiendo turnarla a quienes integran el Comité Técnico a que se refiere la Ley para el Desarrollo y Protección Social de los Periodistas del Estado de Baja California.

En ese contexto, el artículo 51 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, le otorga la atribución al Órgano Garante de hacer del conocimiento del órgano interno de control de cada sujeto obligado, las presuntas infracciones a dicha Ley. En ese sentido, el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

“Artículo 101.- Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, las siguientes...

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley...”

Por lo tanto y derivado del presente procedimiento, este Órgano Garante advierte una probable responsabilidad administrativa por el supuesto referido en el párrafo que antecede. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 51 fracciones II, III Y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

OCTAVO.- De conformidad con lo expuesto en el Considerando que antecede, este Órgano Garante recomienda a la parte recurrente a que presente su solicitud a la Secretaría de Planeación y Finanzas, o en bien a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, para que le informen de cualquier información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados referidos en ejercicios de sus funciones, en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, aún cuando los Lineamientos Generales Aplicables al Procedimiento de Acceso a la Información Pública, emitidos por el Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Ejecutivo Estatal, en su carácter de Órgano Normativo, fueron modificados, según Acta del Comité Técnico de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder

Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California en fecha 21 veintiuno de enero de 2013 dos mil trece, este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, estima procedente emitir la siguiente recomendación:

“SE RECOMIENDA A LA UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A QUE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA SOLICITUD, EN LOS CASOS EN LOS QUE ADVIERTA QUE UN SUJETO OBLIGADO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION, LA TURNE AL SUJETO OBLIGADO QUE CORRESPONDA, O BIEN EN LOS CASOS EN LOS QUE NO SE SEÑALE SUJETO OBLIGADO SE CANALICE AL QUE EFECTIVAMENTE ESTE EN APTITUD DE SATISFACER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION DE LOS SOLICITANTES.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo expuesto en el considerando Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta de la Oficina del Titular del Ejecutivo, para el efecto de que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 130077.

SEGUNDO.- Conforme a lo descrito en el considerando Sexto, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO.- En términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia del expediente en el que se actúa, para que, de contar con los elementos necesarios, **dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, y en su caso informe a este órgano garante sobre el mismo.**

CUARTO.- Atendiendo a lo expuesto en el Considerando Séptimo de la presente resolución, se recomienda al solicitante que dirija su petición a la Secretaria de Planeación y Finanzas, o en bien a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, para que le informen de cualquier información que generen, administren o posean los Sujetos Obligados referidos en ejercicios de sus funciones, en relación con su solicitud de acceso a la información.

QUINTO.- Conforme al Considerando Séptimo de la presente resolución, con fundamento en el artículo 51 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, estima procedente emitir la siguiente recomendación:

“SE RECOMIENDA A LA UNIDAD CONCENTRADORA DE TRANSPARENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A QUE ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD Y SUPLENCIA DE LA SOLICITUD, EN LOS CASOS EN LOS QUE ADVIERTA QUE UN SUJETO OBLIGADO SE DECLARA INCOMPETENTE PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION, LA TURNE AL SUJETO OBLIGADO QUE CORRESPONDA, O BIEN EN LOS CASOS EN LOS QUE NO SE SEÑALE SUJETO OBLIGADO SE CANALICE AL QUE EFECTIVAMENTE ESTE EN APTITUD DE SATISFACER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION DE LOS SOLICITANTES.”

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

SEXTO.- Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

SEPTIMO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR ADRIAN ALCALÁ MENDEZ** **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ**, quienes lo firman ante la **SECRETARIA EJECUTIVA MARÍA REBECA FELIX RUIZ** con fundamento en el,

quien autoriza y da fe, el día 4 cuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, fecha en que se firmó.

(Rúbrica y sello)
ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica y sello)
ADRIAN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica y sello)
ERÉNDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR



(Rúbrica y sello)
MARÍA REBECA FÉLIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA